



Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera en autos CUIJ: 13-07283090-8/1. MÉNDEZ MESA DALILA AGUSTINA J° 13-07283090-8 (020302-18871) MÉNDEZ MESA, DALILA AGUSTINA P/ SU HIJO POR NACER P/ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423). 27 de febrero de 2025.

## **El interés superior del niño como eje de todo proceso judicial**

### **TRABAJO FINAL DE GRADO**

#### **Modelo de caso**

#### **Grupos Vulnerables o personas en contexto de vulnerabilidad**

#### **Módulo 4**

**GISELA VANINA RAYA**

**D.N.I: 31.188.208**

**Legajo: VABG138234**

**Abogacía**

**Tutor: María Lorena Caramazza**

**29/06/2025**

**Sumario.** I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción.**

El fallo dictado por la Sala Primera de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de Mendoza (SCJM) en fecha 27 de febrero de 2025, *Méndez Mesa Dalila Agustina p/ su hijo por nacer p/ medidas de protección de derechos p/ Recurso Extraordinario Provincial*, tiene como eje central la protección de los niños, niñas y adolescentes como grupo vulnerable en el razonamiento y en la decisión judicial. La dependencia de éstos, tanto para el desarrollo físico y emocional, como para satisfacer sus necesidades básicas es lo que los hace parte de ese grupo vulnerable y pasible de una protección especial.

La importancia de este fallo radica en el abordaje integral que hacen los jueces de la Suprema Corte de Mendoza al tratar temas de alta sensibilidad como son la adopción voluntaria de un niño por nacer, el posterior arrepentimiento de la madre biológica y la interpretación del interés superior del niño como principal enfoque.

Su relevancia es significativa ya que con este fallo la Suprema Corte de Mendoza, refuerza su compromiso con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, consolidando una línea jurisprudencial en el ámbito del derecho de familia provincial y en segundo término, realiza una interpretación restrictiva y constitucionalmente válida del artículo 607 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el presente análisis se puede observar la presencia de un problema jurídico axiológico, un conflicto entre principios jurídicos. Bajo la perspectiva de Ronald Dworkin (1989), el problema jurídico axiológico del caso se puede definir como el conflicto entre principios fundamentales, que obliga a los jueces a realizar un razonamiento ético-jurídico complejo que va más allá de la aplicación formal de la ley, que les permita brindar una solución jurídica basada en la ponderación de esos principios en el caso concreto.

Los principios jurídicos que los jueces encuentran en tensión son por un lado el derecho de la madre biológica a una revinculación con su hijo, a la autonomía de su voluntad, a modificar su decisión y por otro, el interés superior del niño y su estabilidad

afectiva, la Suprema Corte al decidir tuvo el desafío de jerarquizar estos principios y derechos, determinando cuál debía prevalecer en la situación particular del caso.

A continuación se hará una reconstrucción de los hechos que motivaron el fallo, su historia procesal y la decisión del tribunal, para continuar con la identificación y el análisis de los argumentos de la ratio decidendi.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

El caso bajo análisis inicia un 6 de julio de 2023, cuando una joven de 18 años, Dalila Agustina Méndez Mesa, al enterarse que cursaba un embarazo de 27 semanas de gestación, manifestó su intención de entregar en adopción al bebé.

Su manifestación motivó la intervención del Tribunal de Gestión Judicial Asociada de Familia y Violencia Familiar de San Rafael, del Registro Provincial de Adopción y del Equipo Interdisciplinario de Adopción. En las reiteradas entrevistas telefónicas con este equipo, la joven comunicó su decisión de que sus padres no supieran del embarazo y mantuvo su intención de dar al bebé en adopción, se le explicó en qué consistía el proceso, los plazos y la función de los organismos intervinientes, haciendo siempre hincapié en la posibilidad de acompañarla con tratamiento psicológico, no logrando una entrevista personal por diferentes razones alegadas por la joven.

La Srta. Méndez Mesa dio a luz el día 19 de septiembre de 2023, ese mismo día la joven fue informada de los alcances de su consentimiento a favor de la adopción, quien manifestó haber entendido todo lo mencionado y el bebé fue entregado a los pretensos adoptantes seleccionados por la juez interviniente.

En el mes de noviembre del año 2023, Méndez Mesa compareció ante el Tribunal y en audiencia se le explicaron nuevamente las consecuencias de su consentimiento informado, como así también que contaba con la posibilidad de ser asistida por el defensor oficial, hecho que Dalila consideró innecesario, ratificando su intención de dar en adopción a su hijo. Durante el mes de febrero de 2024, la Juez interviniente declaró la situación de adoptabilidad del niño, conforme a lo dispuesto por los arts. 607 a 609 del Código Civil y Comercial de la Nación, resolución que fue notificada personalmente a la progenitora.

Ésta decisión fue apelada por la joven Dalila ante la Segunda Cámara de Apelaciones, la apelante denunció la inconstitucionalidad del plazo de 45 días previsto por el art. 607 del C.C. y C. Sostuvo en su apelación que atento a encontrarse en una extrema

situación de vulnerabilidad, provocada por el estrés que le generó la noticia del embarazo y el temor reverencial hacia su familia que desconocía la situación por la que estaba pasando, su voluntad se encontraba viciada al momento de manifestar la decisión de dar en adopción a su bebé. Asimismo argumentó que no recibió un abordaje psicosocial integral de parte de los organismos intervinientes, manifestando su arrepentimiento y mencionando que su entorno familiar ya estaba enterado del nacimiento del niño y contaba con el apoyo necesario de parte de ellos para poder continuar con la crianza de su hijo, respetando así el derecho a la identidad y a la preservación de sus vínculos biológicos.

La Segunda Cámara de Apelaciones, resolvió confirmar el pronunciamiento del Tribunal de primera instancia, lo que motivó de parte de la apelante, la interposición ante la Suprema Corte de Justicia de un Recurso Extraordinario Provincial.

En el fallo analizado, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza resolvió en fecha 27 de febrero de 2025, rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto por Méndez Mesa contra el pronunciamiento dictado por la Segunda Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Mendoza en fecha 4 de julio de 2024, en los autos caratulados “Méndez Mesa, Dalila Agustina P/ su hijo por nacer P/ medidas de protección de derechos”, quedando confirmado de este modo el fallo de Cámara.

### **III. Análisis de la ratio decidendi.**

El caso sobre el cual la Suprema Corte resolvió por unanimidad el rechazo del recurso extraordinario interpuesto, evidencia la tensión existente entre los derechos de la madre biológica a revincularse con su hijo y el interés superior del niño a la estabilidad familiar.

En relación a los agravios vertidos por la recurrente, el Dr. Valerio, ministro de la SCJM, entendió que en el caso concreto el procedimiento de declaración de adoptabilidad se siguió conforme a derecho, ya que hubo una intervención oportuna del Equipo Interdisciplinario de Adopción, la madre biológica recibió información clara y reiterada de las consecuencias del acto de dar en adopción, se le brindó asistencia continua durante el embarazo y finalmente se llevó a cabo la audiencia posterior al plazo de 45 días previsto por el art. 607 del C. C. y C. para que la decisión de dar en adopción sea considerada válida.

En el mismo orden de ideas, el magistrado consideró que no se vulneraron las garantías de la madre biológica a una decisión libre e informada, se respetó su decisión que se mantuvo consistente y sin dudas durante todo el proceso, por lo que calificó de insuficientes los argumentos esgrimidos por la recurrente, tales como su inmadurez o el temor a sus padres, para revocar el fallo de la Segunda Cámara de Apelaciones.

Resulta importante destacar que el principio rector del fallo es la protección del interés superior del niño, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Civil y Comercial. El magistrado sostuvo que conforme lo establece el Código Civil y Comercial en su art. 594, la adopción tiene la finalidad de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia que le brinde el amor y la contención necesaria para su crecimiento, cuando este derecho no pueda ser cubierto por su familia de origen. Para garantizar ese derecho es necesario tomar medidas que busquen sacar al niño de la situación de vulnerabilidad generada por no crecer en el seno de su familia biológica.

La Corte consideró cumplidas estas medidas en el caso bajo análisis, ya que el niño se encontraba con la familia guardadora desde que fue dado de alta en el hospital, evitando de este modo la revictimización a causa de la institucionalización.

El magistrado entendió que el interés superior del niño quedaba garantizado al priorizar su situación actual y su estabilidad, por sobre los derechos de la madre, atendiendo al tiempo transcurrido desde que el niño fue entregado a la familia guardadora.

El niño había desarrollado un vínculo afectivo saludable con su familia guardadora desde los dos días de su nacimiento, vínculo que se fue consolidando a lo largo del tiempo (más de un año), identificando como papá y mamá a sus guardadores, por lo que entendió que la revocación de la adoptabilidad para volver con la recurrente, le ocasionaría al niño un trauma mayor que crecer fuera del seno de su familia biológica, identificando así el interés superior del niño con la estabilidad de ese vínculo consolidado.

Asimismo, el magistrado consideró importante priorizar la idoneidad comprobada por los organismos intervinientes de la familia guardadora, en oposición a la de la progenitora y su familia, que en el caso concreto no había sido evaluada y que si bien podían realizarse las pericias pertinentes a fin de determinar la idoneidad de la familia biológica, esto dilataría en el tiempo la incertidumbre de la situación del niño, tiempo que fue decisivo al momento de pronunciarse a favor del mantenimiento de la situación

actual, resultando esto más beneficioso para su desarrollo y bienestar. Por todo lo expuesto, el ministro de la SCJM, decidió que el recurso extraordinario no podía prosperar.

En tal sentido, los ministros Dr. Julio Ramón Gómez y Dr. Pedro Jorge Llorente, votaron de forma coincidente con lo argumentado por el preopinante, de este modo, los magistrados integrantes de la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, rechazaron de manera unánime el recurso extraordinario provincial interpuesto por Dalila Agustina Méndez Mesa, confirmando la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Al analizar los principios que entran en colisión y generan un problema jurídico axiológico en el caso bajo análisis, resulta necesario abordar conceptos tales como la declaración de adoptabilidad, la cual es definida por la doctrina como la decisión del órgano jurisdiccional que es tomada luego de un minucioso análisis de las circunstancias y hechos que llevaron al niño, niña o adolescente a una situación de vulnerabilidad tal que requiere un pronto reemplazo de su familia de origen. (Chamale de Reina, 2018).

En relación a la decisión de la madre biológica de dar en adopción, la Suprema Corte realiza un estricto análisis del artículo 607, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que: “La decisión judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: (...) b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento.”

Respecto a esta norma la doctrina destaca el uso del término “decisión” en lugar de “consentimiento” al referirse a la manifestación de los progenitores de dar en adopción a un hijo, ya que no es una simple aceptación de una propuesta ajena, sino que se trata de una declaración unilateral de voluntad que una vez recibida por el juez, habilita el proceso judicial para declarar la adoptabilidad del niño. (Basset, 2019).

Acerca del plazo de cuarenta y cinco días que establece el C.C y C.N. en su artículo 607, inc b), para que sea considerada válida la manifestación de voluntad de los padres de dar en adopción a un niño, autores como Kemelmaer de Carlucci y Herrera (2023), han sostenido que obedece a respetar la recuperación del embarazo de la mujer,

tanto física como psíquicamente, de manera que la decisión tomada con posterioridad al puerperio, sea con plena consciencia y libertad, evitando así un futuro arrepentimiento.

Como principio preponderante se encuentra el interés superior del niño, el cual constituye el eje central de los derechos de los menores, con el fin de garantizar efectivamente su bienestar integral como sujetos pertenecientes a un grupo vulnerable. Los niños son sujetos vulnerables que requieren un eficiente sistema de protección que resguarde sus derechos e intereses y acompañe su capacidad progresiva, esto es así porque los niños se encuentran transitando su desarrollo psíquico y el proceso de formación e incorporación de valores, principios y normas no se encuentra concluido aún. (Tanzi & Papillú, 2021)

El concepto de “interés superior del niño” no es un simple concepto, sino que constituye un principio jurídico consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la cual goza de jerarquía constitucional a partir de su incorporación a la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22, en ella se establece que el interés superior del niño deberá ser el eje sobre el cual se tome cualquier decisión de parte de los tribunales cuando se trate de medidas que involucren niños, niñas y adolescentes.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 3 que el interés superior del niño es: “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”, esta norma busca garantizar políticas públicas que brinden una especial protección a los niños como sujetos en situación de vulnerabilidad, permitiendo el pleno goce y ejercicio de sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Es así que ante la existencia de un problema jurídico axiológico, evidenciado en el conflicto de intereses de igual rango, cualquiera sean las circunstancias del caso concreto, deberá prevalecer el interés superior del niño, criterio seguido en sus fallos por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, como es el caso de los autos caratulados “F. M. CE. POR SI Y P.S.H.M. EN J° 5272/11/1CF // 658/10/1CF D. G. C/ F. M. C. P/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN” en los que la SCJM revocó parcialmente las decisiones de instancias inferiores que intentaban facilitar o imponer la revinculación de un niño con su padre, pese a existir una negativa manifiesta del niño, considerando que forzar un vínculo contra su voluntad, especial-

mente cuando el niño tiene capacidad de expresar su opinión, resulta contrario a su interés superior y puede generar un mayor daño emocional, priorizando de este modo el bienestar psicológico del niño y su subjetividad.

La importancia de la noción “interés superior del niño” es indiscutible, es responsabilidad de las autoridades judiciales y administrativas, tanto nacionales como internacionales, la consideración del mismo en cada caso concreto, condicionando aquellas decisiones que de algún modo afecten a niños, niñas y adolescentes, tanto directa o indirectamente, con el fin de integrar las normas legales y neutralizar la aplicación de toda medida que resulte contraria a los derechos del niño. (Fernández, 2023)

El interés superior del niño es el resultado de distintos aspectos que integran el contexto jurídico y fáctico de cada caso, por lo que para lograr una satisfacción plena de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no se debe valorar en abstracto. Se trata de un concepto dinámico que debe ser interpretado y aplicado ponderando factores tales como la edad y madurez del niño, su derecho a ser oído, su desarrollo, la estabilidad de los vínculos afectivos, etc. (Ricca, 2022)

En el caso "Méndez Mesa", el fallo se alinea con esta visión al considerar el tiempo transcurrido, el vínculo ya generado y el derecho del niño a la estabilidad. Al momento de decidir, la SCJM tuvo en consideración el “factor tiempo”, el paso del tiempo y sus efectos han sido un factor determinante al momento de decidir sobre posibles modificaciones en el estado actual de niños, niñas y adolescentes que han sido temporalmente separados de su entorno familiar, influyendo así sobre decisiones tales como la admisibilidad o no de los pedidos de restitución realizados por los progenitores o la convalidación de situaciones de hecho consolidadas que no cumplen con los procesos legales establecidos para una futura adopción. (Fernández, 2014)

Autores como Grosman Cecilia y Herrera Marisa (2005) han expresado al respecto, que el “factor tiempo” se transforma en un elemento determinante para los jueces al momento de resolver, siendo el fundamento más relevante en la resolución de los casos. El transcurso del tiempo consolida vínculos y si se lo desconoce puede ocasionar daños, la Suprema Corte en el fallo “Méndez Mesa” se hace eco de este razonamiento al valorar el impacto que puede tener en el niño el desarraigo de su centro de vida, ya que desde los dos días de vida ha estado bajo el cuidado de la familia guardadora.

El centro de vida del niño o *statu quo*, se vincula con la estabilidad del mismo y se encuentra receptado en el artículo 3, inciso f) de la Ley 26062 al establecer: “Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia” y en el artículo 653 del CCyCN cuando expresa que “En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: (...) d) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

La Suprema Corte ha expresado en tal sentido que el principio de estabilidad sólo deberá ceder si se prueba que quien está al cuidado del niño no es apto y simultáneamente se prueba la idoneidad de quien reclama su guarda, acreditando que la situación actual del niño le produce un daño de mayor gravedad que el que podría ocasionarle la modificación de esa situación. El criterio deberá ser siempre el de mantener la situación consolidada, salvo que existan motivos graves o razones poderosas para modificarla. (SCJM, Sala 1º, autos n° 106.829, 2013)

En concordancia con todo lo expuesto, existe variada jurisprudencia que sienta precedentes respecto a esta ponderación y prevalencia del “interés superior del niño” en toda decisión judicial que lo involucre, así es el caso de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (21/10/2021), en los autos “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, que priorizó el vínculo socioafectivo y la estabilidad consolidada de la niña involucrada con la familia guardadora, por encima del reclamo tardío de la madre biológica y pese a los vicios iniciales en el proceso de guarda, en pos del interés superior del niño. En la misma línea argumental, la CSJN en los autos “L., M. s/ abrigo” (CSJ 2209/2019/CS1), dictado el 7 de octubre de 2021, sostuvo como principio rector el interés superior del niño al dejar sin efecto la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, entendiendo que mantener la situación de adoptabilidad de la niña en cuestión, era la mejor forma de garantizar ese interés superior, identificado con la estabilidad de su situación actual.

### **V. Postura de la autora.**

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, por la cual se rechaza el recurso extraordinario provincial interpuesto por la progenitora, ha sido acertado y

ejemplar al confirmar la primacía del interés superior del niño frente a la retractación de la voluntad de la madre biológica en los procesos de adopción.

El Tribunal, al analizar el recurso extraordinario provincial, aplicó en forma determinante el principio del interés superior del niño, priorizó lo que resultaba mejor para el niño involucrado y de este modo confirmó la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones.

Este principio debe ser el eje sobre el cual se construya toda decisión judicial que involucre niños, niñas y adolescentes y es bajo esta premisa que el Tribunal realizó la ponderación de los principios en conflicto, por un lado el arrepentimiento de la madre biológica y por el otro el interés superior del niño, reflejado en este caso en la estabilidad de los vínculos afectivos con su familia guardadora.

La decisión judicial es acertada al señalar que el “factor tiempo” fue determinante, el niño estuvo al cuidado de la familia guardadora prácticamente desde su nacimiento, con la cual generó un vínculo estable y consolidado, desarraigarlo de esa familia podría causarle un trauma mayor al romper con su estabilidad, que aquel que podría ocasionarle el continuar en ese entorno.

Se realizó una correcta y restrictiva interpretación del artículo 607, inc. b) y se consideró que el arrepentimiento de la madre biológica ocurrió mucho tiempo después y que la voluntad inicial de la misma fue libre, informada, expresada y ratificada en reiteradas oportunidades, aún luego de transcurrido el plazo previsto por la ley, otorgando así una seguridad jurídica sumamente importante a los procesos de adopción, evitando que niños, niñas y adolescentes caigan en una institucionalización prolongada, garantizando el derecho de los mismos a vivir y desarrollarse en un entorno sano que le procure los cuidados necesarios.

## **VI. Conclusión.**

El fallo analizado se centra en la protección del interés superior del niño y la seguridad jurídica en los procesos de adopción. El tribunal considera que la decisión libre e informada de la madre, una vez ratificada luego del plazo legal, es vinculante, y hace una interpretación estricta de los requisitos procesales, reafirmando que el arrepentimiento tardío, fuera de plazo, no tiene fuerza jurídica suficiente para revocar una decisión adoptada conforme a derecho y no puede prevalecer sobre el derecho del niño a la estabilidad familiar.

En resumen, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que es concordante con la doctrina consolidada sobre declaración de adoptabilidad y se encuentra alineada con la normativa vigente, actúa fundamentalmente como garante del interés superior del niño, reafirmando así la jurisprudencia provincial. La interpretación del plazo de 45 días previsto en el CCyCN se centra en asegurar que el vínculo afectivo no sea perturbado por circunstancias sobrevinientes que pongan en riesgo al niño y su desarrollo integral. En estos casos, la justicia debe priorizar el presente y futuro de los más vulnerables, los niños, niñas y adolescentes.

### III. Revisión bibliográfica.

- Basset, Ú. C. (2019). *Declaración prenatal de la intención de dar en adopción al hijo. Examen de viabilidad y estudio de impacto en el derecho argentino*. La Ley.
- Chamale de Reina, I. (2018). *Situación de adoptabilidad: “Cuando ser de la familia no es suficiente* (comentario a un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta). *Omnia. Derecho y sociedad*. <https://acortar.link/rlgyyj>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021, 7 de octubre). *L., M. s/ abrigo (CSJ 2209/2019/CSI)*. <https://bit.ly/40ebC7J>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021, 21 de octubre) *Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C., C. A. y R., C. L. (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación*. <https://acortar.link/s2OHfw>
- Dworkin, R. (1989) *Los derechos en serio*. Ariel S.A. <https://acortar.link/vpW4Uk>
- Fernández, M. J. (2023). *Manual de adopción* (1ra ed.). Editorial Estudio.
- Fernández, S. (2013). *El desafío al tiempo en la adopción*. Revista Derecho Privado, Año II, n° 6, Ediciones Infojus, p. 35. <https://acortar.link/z8GT3C>
- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloveras, N. (2014). *Tratado de Derecho de Familia*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ley 26.061. Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. <https://acortar.link/OdHITA>
- Ley 26.994. Congreso de la Nación Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. <https://acortar.link/06vd8g>

- Organización de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://acortar.link/4pIss>
- Ricca, G. E. (2022). *El rol del interés superior en el proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes*. Revista de Derecho, RC D 418/2022
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera. (2013, 22 de noviembre) *Pía Patricia Alejandra en J: 1885-09-4F/711/10 N.N. recién nacida P/ Medida de Protección de derechos S/ Inc. Cas.*
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera. (2016, 16 de agosto) “*F. M. CE. Por si y P.S.H.M. en J° 5272/11/ICF // 658/10/ICF D. G. C/ F. M. C. P/ Medida autosatisfactiva P/ Rec.Ext. De Inconstit-Casación*” <http://bit.ly/414JVqa>
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera. (2025, 27 de febrero). *Méndez Mesa Dalila Agustina J° 13-07283090-8 (020302-18871) Méndez Mesa, Dalila Agustina P/ su hijo por nacer P/ Medidas de Protección de Derechos P/ Recurso Extraordinario Provincial. (LEY 9423)*. <https://acortar.link/GjErv5>
- Torti Cerquetti, P. J. (Coord.). (2021). *Vulnerabilidad y derechos humanos: Primera parte*. Erreius. <https://acortar.link/JwQlih>